



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3469/2024.**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3469/2024

Sujeto Obligado:

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información relacionada con las "Actas de Audiencia" y el procedimiento de conciliación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio respecto la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por la entrega de información incompleta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Actas de audiencia, procedimiento, versión pública, copia certificada y comité de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3469/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Centro de Conciliación Laboral de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3469/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092914624000235** través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:
Buen día

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Me podrían entregar, en electrónico, una copia de las "Actas de Audiencia" que describan de forma detallada "la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las actividades que desempeña el(la) trabajador(ra)."

En específico aquellos en los que la demanda o conciliación fue a favor del trabajador. Dentro de estas "Actas de Audiencia" existen algunas relacionadas a trabajadores del S.T.C., si es así, ¿Me podrían entregar, en electrónico, una copia de aquellas que fueron a favor del trabajador?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El nueve de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CCLCDMX/DG/SVlyUT/546/2024, de nueve de julio, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Información Pública con folio **092914624000235**, de fecha 26 de junio de 2024, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Buen día
Me podrían entregar, en electrónico, una copia de las "Actas de Audiencia" que describan de forma detallada "la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las actividades que desempeña el(la) trabajador(ra)."

En específico aquellos en los que la demanda o conciliación fue a favor del trabajador.
Dentro de estas "Actas de Audiencia" existen algunas relacionadas a trabajadores del S.T.C., si es así, ¿Me podrían entregar, en electrónico, una copia de aquellas que fueron a favor del trabajador?" (sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 590-E fracción I y 590 -F de la Ley Federal del Trabajo; artículo 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, el objeto primordial de este Sujeto Obligado es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial descrito en la Ley Federal del Trabajo, procurando el equilibrio entre las partes, previo a que acudan ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o posee información relativa a todo lo derivado del proceso de conciliación judicial.

Es preciso mencionarle que, este centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Estatuto Orgánico; es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México; cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial descrito en la Ley Federal del Trabajo, procurando el equilibrio entre las partes. Ello previo de la presentación de demanda ante Tribunales Laborales competentes en el ámbito local; salvo los casos previstos en la Ley Federal de Trabajo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios establecidos en materia de protección de datos personales, tengo a bien darle a conocer la definición de los **DERECHOS ARCO** (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), con fundamento en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

ACCESO: Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

RECTIFICACIÓN: Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados. Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

CANCELACIÓN: Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

OPOSICIÓN: El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo. Por ejemplo, por ejemplo, la publicación de datos personales en alguna fuente de acceso público, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona.

Por lo que, en total observancia respecto a lo solicitado y con la finalidad de dar atención, se le hace saber que la petición que nos ocupa es **IMPROCEDENTE**, por lo cual se le hace de su conocimiento cuales son los **DERECHOS ARCO** establecidos en la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, para que en caso de requerir copia de **Acta de Audiencia** deberá de acreditar la titularidad de la misma de conformidad con lo establecido en:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

No omito mencionar que, en caso de duda, aclaración o requerir apoyo para ejercer su derecho al acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia pone a sus órdenes el teléfono 55-6283-1495 extensión 103, correo electrónico ccl.cdmx.transparencia@gmail.com o directamente en la oficina de esta UT, ubicada en Dr. Andrade 45 Colonia Doctores, Código Postal 06720 Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, donde se le bridara la asesoría, atención y orientación correspondiente, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Por último, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente respuesta, para el caso de interponer recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como ante esta Unidad de Transparencia, su usted considera que la presente no fue atendida en los términos señalados.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

LIC. ANAYELI MALDONADO RULFO
SUBDIRECTORA DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*Minutario

[...][Sic.]

3. Recurso. El cinco de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

En atención a mi solicitud de información No. 092914624000229, en la que solicité lo siguiente:

"Me gustaría saber si dentro del Centro de Conciliación de la Ciudad de México, existen expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticos o bien, cualquier otro registro que documente la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las actividades que desempeña el(la) trabajador(ra)", Informándome esta Unidad de Transparencia, mediante oficio CCLCDMX/SVlyUT/510/2024 que el documento que recoge la resolución de un procedimiento de conciliación, donde se describen de manera detallada los conflictos laborales y las solicitudes relacionadas por el pago justo por las actividades desempeñadas por los trabajadores, es el "Acta Audiencia" mismas de las que se me informó que cuentan con un total de 144,144 Audiencias de Conciliación atendidas de esta índole.

En este orden de ideas le solicito nuevamente, me entreguen una copia de las actas audiencia que se encuentren a favor del trabajador, evitando incluir Datos de Personales o laborales que vulneren la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[Sic.]

4. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3469/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. Mediante acuerdo de ocho de agosto notificado el nueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El dieciseis de agosto, mediante correo electrónico, el particular remitió sus manifestaciones, expresando su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, señalando lo siguiente:

Buen día

Manifiesto mi voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación

[Sic.]

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio sin número, de diecinueve de agosto, emitido por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Anayeli Maldonado Rulfo, en mi carácter de Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, autorizando en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de manera supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al C: Ricardo Álvarez Tejeda; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que a través del presente escrito y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obrando en tiempo y forma, vengo a rendir los alegatos que derecho corresponden, respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3469/2024 interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] respecto a la respuesta de Información Pública de fecha 26 de junio de 2024, recaída a la solicitud con número de folio 092914624000235; en la cual el Ciudadano, hoy denominado **recurrente**, el cual solicito lo siguiente:

"Buen día

Me podrían entregar, en electrónico, una copia de las "Actas de Audiencia" que describan de forma detallada "la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las actividades que desempeña el(la) trabajador(ra)."

En específico aquellos en los que la demanda o conciliación fue a favor del trabajador.

Dentro de estas "Actas de Audiencia" existen algunas relacionadas a trabajadores del S.T.C., si es así,

¿Me podrían entregar, en electrónico, una copia de aquellas que fueron a favor del trabajador?" (sic)

Por lo que, el recurrente argumenta lo siguiente:

"En atención a mi solicitud de información No. 092914624000229, en la que solicité lo siguiente: "Me gustaría saber si dentro del Centro de Conciliación de la Ciudad de México, existen expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticos o bien, cualquier otro registro que documente la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las

actividades que desempeña el(la) trabajador(ra)". Informándome esta Unidad de Transparencia, mediante oficio CCLCDMX/SVIyUT/510/2024 que el documento que recoge la resolución de un procedimiento de conciliación, donde se describen de manera detallada los conflictos laborales y las solicitudes relacionadas por el pago justo por las actividades desempeñadas por los trabajadores, es el "Acta Audiencia" mismas de las que se me informó que cuentan con un total de 144,144 Audiencias de Conciliación atendidas de esta índole. En este orden de ideas le solicito nuevamente, me entreguen una copia de las actas audiencia que se encuentren a favor del trabajador, evitando incluir Datos de Personales o laborales que vulneren la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (Sic)

En ese sentido, me permito manifestarle que, con fecha 09 de julio de 2024 a través del oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/546/2024, se dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, atendiendo los principios de máxima publicidad, legalidad y congruencia y en cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus artículos 41, 42, 43, 44 y 45; por lo que, se le hizo de conocimiento al recurrente cuales son los **DERECHOS ARCO** establecidos en la Ley citada, para que en caso de requerir copia de **ACTA DE AUDIENCIA** deberá de acreditar la titularidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la misma legislación, para que, en caso de ser titular del Acta de Audiencia acredite la misma y poder cumplimentar el acceso a los datos personales que contienen el documento solicitado.

Toda vez que, de acuerdo a lo establecido en la **Ley Federal del Trabajo, en el TÍTULO TRECE BIS, Capítulo I Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial artículos 684-C y 684-E**, establecen las características y condiciones en las que se llevará a cabo el Procedimiento de Conciliación Prejudicial, del cual se desprende el **ACTA DE AUDIENCIA** como uno de los documentos que integran el mismo y quienes son las partes y autoridades a quienes se les puede dar acceso a este documento:

"684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará." Sic

Por lo que respecta al recurso de revisión a la solicitud de información con folio número **092914624000235**, el recurrente hace mención que es de su conocimiento a partir de una solicitud de diversa a la que nos ocupa, identificada con el número de folio **No. 092914624000229** "*Me gustaría saber si dentro del Centro de Conciliación de la Ciudad de México, existen expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticos o bien, cualquier otro registro que documente la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las actividades que desempeña el(la) trabajador(ra)*" (**Sic**); así como al oficio **CCLCDMX/SVlyUT/510/2024** mediante el cual se hizo de conocimiento que existen total de **144,144** Audiencias de Conciliación atendidas de esta índole; por lo que, solicita nuevamente, se le entreguen una copia de las actas audiencia que se encuentren a favor del trabajador, evitando incluir Datos de Personales o laborales que vulneren la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El artículo **248 fracción VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en un recurso de revisión no es permitido ampliar la solicitud inicial con nuevos hechos, pruebas, o alegatos que no hayan sido planteados en el procedimiento previo. Esta norma busca asegurar que el recurso de revisión se limite a evaluar la legalidad y la correcta aplicación de la ley sobre los elementos previamente presentados, garantizando así la estabilidad del proceso y la protección de los derechos de las partes involucradas.

En el caso que nos ocupa, el recurrente, en su recurso de revisión relacionado con la solicitud de información con folio número **092914624000235**, hace referencia a información obtenida a través de una solicitud previa distinta (folio No. **092914624000229**). A partir de esta nueva información, el solicitante pretende ampliar su solicitud original, ahora pidiendo específicamente "una copia de las actas de audiencia que se encuentren a favor del trabajador" de **144, 144 Audiencias de Conciliación** atendidas, sin incluir datos personales o laborales.

Sin embargo, esto constituye una ampliación de la solicitud original en el recurso de revisión que nos ocupa, dicha solicitud inicial no incluía este nivel de especificidad ni vinculaba los resultados de las audiencias con resoluciones favorables a una de las partes; por lo que al introducir este nuevo enfoque y requerir documentos específicos adicionales, el solicitante está, en efecto, planteando nuevos hechos y requiriendo nuevas pruebas que no fueron parte de la solicitud original; por consiguiente, esto contraviene directamente la señalado en la **fracción VI del artículo 248**, que prohíbe la introducción de nuevos elementos en el recurso de revisión que no hayan sido objeto del procedimiento anterior.

Permitir esta ampliación violaría el principio de congruencia procesal, al introducir nuevos elementos que no fueron considerados en la resolución inicial. Además, otorgaría una ventaja indebida al solicitante al permitirle modificar y extender su solicitud original en una etapa procesal que debería estar restringida a revisar lo ya decidido.

Por lo tanto, es claro que el solicitante recae en el supuesto del artículo 248, fracción VI, al intentar ampliar su solicitud en el recurso de revisión. En consecuencia, la petición de entregar copias de las actas de

audiencia a favor del trabajador, así como el presente recurso de revisión debe ser **DESECHADO** por constituir una ampliación inadmisibles de la solicitud inicial.

Si bien es cierto que el solicitante incurre en el supuesto previsto en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al intentar ampliar su solicitud de información en el Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento de los principios fundamentales de transparencia y acceso a la información pública, considera necesario ofrecer una solución que concilie el marco legal con el derecho del solicitante a obtener información.

En ese marco y a pesar de que la solicitud del recurrente ha sido ampliada en el Recurso de Revisión, lo cual podría ser causa de ser inadmitido según el artículo 248, fracción VI; esta Unidad de Transparencia opta por adherirse a los principios de máxima publicidad y acceso a la información; por lo tanto y de conformidad con el **artículo 207 y 208** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en lugar de rechazar la solicitud ampliada, **pone a disposición del solicitante el acceso directo** a la información solicitada en las instalaciones que ocupa este Sujeto Obligado, no omito mencionar que la **consulta directa** será únicamente a las **144,144 Actas de Audiencia mencionadas**, que representan un volumen considerable de documentación.

Esta medida no solo respeta los derechos de acceso a la información establecidos en la Ley de Transparencia, sino que también asegura que el solicitante tenga la oportunidad de revisar la información de interés, sin comprometer la integridad y legalidad del proceso de revisión.

Al ofrecer esta alternativa de conciliación, este Sujeto Obligado busca equilibrar la observancia estricta del marco legal con el cumplimiento del principio de máxima publicidad, asegurando que la transparencia prevalezca como un valor fundamental en la gestión pública.

Es importante destacar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 219**, la obligación de proporcionar la información no se extiende al procesamiento de la misma o presentación de acuerdo a los intereses individuales del solicitante, de igual manera, es preciso aclarar que este Centro de Conciliación Laboral, **no cuenta con bitácoras** que categoricen **ACTAS DE AUDIENCIA** que se encuentren a favor del trabajador u otro tipo de condición.

Una vez realizados los razonamientos anteriores, se señala las **17:00 horas** del día **30 de agosto del año en curso**, para que el ciudadano recurrente, se apersona ante esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de realizar la consulta directa. Debiéndose presentarse únicamente el solicitante reconocido como [REDACTED] con una identificación oficial vigente con fotografía en calle Doctor Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México el día y hora señalado, apercibiendo que en caso de no hacerlo se tendrá por satisfecha su recurrencia.

Asimismo, es preciso aclarar que la que suscribe el presente será quien le de acceso a la información solicitada, quien podrá autorizar al personal a su cargo para asistirle en la consulta, en la cual no podrá hacer reproducción alguna por ningún medio.

PRUEBAS

- I) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de solicitud de información pública con número de folio **092914624000235 de fecha 26 de junio de 2024**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del Ciudadano Missael Castillo, misma que fue atendida en términos establecidos por la Ley en Materia.
- II) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca al interés del este Sujeto Obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. COMISIONADA PONENTE. - Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, formulado mis alegatos en tiempo y forma en término del artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Tener por autorizada a la persona que se menciona para los fines señalados.

TERCERO. - Tener por exhibidas las documentales a que hago referencia en el cuerpo del presente escrito y con las cuales acredito la legalidad del acto que por esta vía recurre el Ciudadano Missael Castillo.

CUARTO. - Tener por desechado el presente recurso de revisión al recaer en el supuesto del artículo 248, fracción VI, al intentar ampliar su solicitud en el recurso de revisión.

QUINTO. - En caso de que no sea procedente el desechamiento del presente recurso de revisión, se tenga por solicitada la conciliación entre el hoy recurrente y este sujeto obligado, en términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo antes expuesto.

SEXTO. - En oportunidad de dictar resolución, en caso de llegar a un acuerdo de conciliación entre ambas partes, dicho acuerdo se documente por escrito. En tal escenario, el recurso interpuesto perderá su objeto y se insta al Instituto a verificar el fiel cumplimiento del acuerdo alcanzado.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ANAYEL MALDONADO RULFO
SUBDIRECTORA DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[...] [Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/546/2024 de nueve de julio, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Información Pública con folio **092914624000235**, de fecha 26 de junio de 2024, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

*"Buen día
Me podrían entregar, en electrónico, una copia de las "Actas de Audiencia" que describan de forma detallada "la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las actividades que desempeña el(la) trabajador(a)."
En específico aquellas en las que la demanda o conciliación fue a favor del trabajador.
Dentro de estas "Actas de Audiencia" existen algunas relacionadas a trabajadores del S.T.C., si es así, ¿Me podrían entregar, en electrónico, una copia de aquellas que fueron a favor del trabajador?" (sic)*

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 590-E fracción I y 590 -F de la Ley Federal del Trabajo; artículo 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, el objeto primordial de este Sujeto Obligado es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial descrito en la Ley Federal del Trabajo, procurando el equilibrio entre las partes, previo a que acudan ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o posee información relativa a todo lo derivado del proceso de conciliación judicial.

Es preciso mencionarle que, este centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Estatuto Orgánico; es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México; cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial descrito en la Ley Federal del Trabajo, procurando el equilibrio entre las partes. Ello previo de la presentación de demanda ante Tribunales Laborales competentes en el ámbito local; salvo los casos previstos en la Ley Federal de Trabajo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios establecidos en materia de protección de datos personales, tengo a bien darle a conocer la definición de los **DERECHOS ARCO** (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), con fundamento en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

ACCESO: Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

RECTIFICACIÓN: Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados. Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

CANCELACIÓN: Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

OPOSICIÓN: El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo. Por ejemplo, por ejemplo, la publicación de datos personales en alguna fuente de acceso público, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona.

Por lo que, en total observancia respecto a lo solicitado y con la finalidad de dar atención, se le hace saber que la petición que nos ocupa es **IMPROCEDENTE**, por lo cual se le hace de su conocimiento cuales son los **DERECHOS ARCO** establecidos en la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, para que en caso de requerir copia de **Acta de Audiencia** deberá de acreditar la titularidad de la misma de conformidad con lo establecido en:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

[...][Sic.]

8. Audiencia de conciliación. El veintiseis de agosto se celebró la Audiencia de Conciliación del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3469/2024** en la que se expusieron las razones de las partes y se acordó lo siguiente:

[...]

señaló que, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, cuando los documentos solicitados contenga información clasificada, el Sujeto Obligado deberá proporcionar una versión pública de lo petitionado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, se hizo la propuesta al Sujeto Obligado de que proporcionara a la parte recurrente versión pública de los documentos que atiendan lo solicitado en versión pública y de manera electrónica, con el fin de sobreseer el presente recurso de revisión.

Así las cosas, en uso de la palabra el sujeto obligado aceptó proporcionar los documentos que atienden lo solicitado tal y como obran en sus archivos de manera electrónica y en versión pública.

De acuerdo con lo anterior, en uso de la palabra el particular aceptó la propuesta de entrega de los documentos que atienden su solicitud en versión pública y de manera electrónica.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que la información se le remitiría al particular el viernes 13 de septiembre del presente año y el particular estuvo de acuerdo.

[...][Sic.]

9. Respuesta complementaria. El trece de septiembre, el sujeto obligado remitió respuesta complementaria a través del oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/706/2024**, de trece de septiembre, emitido por la Subdirectora de Vinculación Interstitucional y de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en cumplimiento a la Audiencia de Conciliación de fecha 26 de agosto de 2024, derivada del Recurso de Revisión en materia de derecho de acceso a la información pública con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3469/2024**, en el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ponencia Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez a través de la Coordinadora de la Ponencia, la Subdirectora de la misma, Coordinadora de la Ponencia Vacante y el Proyectista de la misma, por parte de este Sujeto Obligado, el Director Ejecutivo de Conculcación y la que suscribe, así como la parte recurrente, se aceptó por parte del particular la propuesta de entrega de los documentos que atienden la Solicitud de Información Pública con folio **092914624000235**, en versión pública y de manera electrónica el día 13 de septiembre de 2024.

*"Buen día
Me podrían entregar, en electrónico, una copia de las "Actas de Audiencia" que describan de forma detallada "la resolución de un procedimiento de conciliación en el cual se describan conflictos laborales en los que se demande o solicite se concilie el pago justo por las actividades que desempeña el(la) trabajador(ra)."
En específico aquellos en los que la demanda o conciliación fue a favor del trabajador.
Dentro de estas "Actas de Audiencia" existen algunas relacionadas a trabajadores del S.T.C., si es así, ¿Me podrían entregar, en electrónico, una copia de aquellas que fueron a favor del trabajador?" (sic)*

En esa tesitura, me permito hacerle de su conocimiento que con fecha 12 de septiembre de 2024, este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento en todo y cada uno de los puntos acordados en la Audiencia de Conciliación de la fecha antes referida, para lo cual me permito adjuntar a la presente copia simple del oficio **CCLCDMX/DG/SVlyUT/704/2024 así como la impresión del envío de la respuesta y versión pública del** expediente de procedimiento de conciliación prejudicial que concluye con la emisión de Convenio donde se concilie el pago justo por las actividades que desempeña un trabajador (a) al correo electrónico [REDACTED] proporcionado por el recurrente [REDACTED] de

fecha 13 de septiembre de 2024, con la finalidad de que el Instituto tenga a bien dar por **SOBRESEÍDO** el Recurso de Revisión que nos ocupa, derivado que este Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a los Acuerdos realizados en la Audiencia de Conciliación de fecha 26 de agosto de 2024.

Asimismo, me permito solicitarle tenga a bien dictar el acuerdo mediante el cual se emita la resolución del cumplimiento y en su oportunidad se ordene el archivo total y definitivamente concluido del asunto en estudio.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjunto el oficio **CCLCDMX/DG/SVlyUT/704/2024** dirigido al particular en el que señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 590-E fracción I y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; el objeto de este Sujeto Obligado, es sustanciar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial establecido en la Ley Federal del Trabajo previamente a que se acuda ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o posee información que se derive de la conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, como resultado de la revisión de la solicitud de información y con fundamento en los artículos 21, 22 y 24 fracción II, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 12 de septiembre del año en curso se aprobó la **VERSIÓN PÚBLICA** del expediente de procedimiento de conciliación prejudicial que concluye con la emisión de Convenio donde se concilie el pago justo por las

actividades que desempeña un trabajador (a) mediante acuerdo **CCL/CT/SE/06/03/2024**, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que me permito adjuntar el Expediente Completo en su versión pública aprobada constante de 0012 fojas.

No omito mencionar que, de conformidad con lo establecido en la **Ley Federal del Trabajo, en el TÍTULO TRECE BIS, Capítulo I Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial artículos 684-C:**

“Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos

.....

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial.....

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..... “ (Sic)

Por último, con fundamento en el artículo 234 último párrafo y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de la presente respuesta derivada de la Conciliación respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3469/2024**, para el caso de impugnar de nueva cuenta, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como ante esta Unidad de Transparencia, si usted considera que la presente no fue atendida en los términos señalados.

[...][Sic.]

En el mismo sentido el sujeto obligado anexó **versión pública del expediente de procedimiento de conciliación prejudicial que concluye con la emisión de Convenio, donde se concilié el pago justo por las actividades que desempeña un trabajador.**

9. Cierre de Instrucción y ampliación. El diecinueve de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, en el mismo acuerdo esta **Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más**, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el nueve de julio y, el recurso fue interpuesto el cinco de agosto, esto es, el noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realiza el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en medio electrónico, las Actas de Audiencia en el que se describa detalladamente la resolución de un procedimiento de conciliación, en el que contenga conflictos laborales donde se concilié el pago justo por las actividades que desempeña un trabajador.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del oficio **CCLCDMX/DG/SVlyUT/546/2024**, le informa que la información solicitada se encuentra en el documento denominado “Acta de Audiencia”. Este documento contiene datos personales y, por lo tanto, no puede ser entregado sin la acreditación de la titularidad de dicha información, conforme a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente se agravió respecto la clasificación de la información, solicitándole al sujeto obligado que entregue copia de las actas de audiencia en versión pública.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, además de poner a disposición del particular la información en consulta directa.

En el mismo sentido, las partes manifestaron su voluntad para conciliar por lo que el día veintiseis de agosto se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que se expusieron las razones de las partes y se acordó que **se entregue el Acta de Audiencia en versión pública**, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación, todo lo anterior notificándose al particular por el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado, pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que, la Subdirectora de Vinculación Interstitucional y de la Unidad de Transparencia le proporcionó a la parte recurrente la versión pública **del expediente de procedimiento de conciliación prejudicial que concluye con la emisión de Convenio, donde se concilió el pago justo por las actividades que desempeña un trabajador.**

En este sentido, el Sujeto Obligado indicó que la versión pública fue aprobada por el Comité de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, durante la Sexta Sesión Extraordinaria, en la que se adoptó el acuerdo CCL/CT/SE/03/2024.

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

Si bien es cierto, el Ente público recurrido, le proporcionó a la parte recurrente la versión pública del Acta de Audiencia en la que se concilió el pago justo por las actividades que desempeña un trabajador lo es también que, el Sujeto Obligado, no brindó certeza a quien es recurrente, respecto al **procedimiento de clasificación**, de la información que fue testada en los documentos entregados.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante copia del **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de**

Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **confidencial**, mediante el acuerdo CCL/CT/SE/03/2024.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se les brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria no colma la totalidad de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que, el Sujeto Obligado no le entregó a la persona solicitante copia del **Acta del Comité de Transparencia**, mediante la cual se aprobó la versión pública del Acta de Audiencia por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

Estudio de fondo: clasificación

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que versa sobre la clasificación de la información.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el considerando anterior, el Ente público recurrido, a través de su respuesta complementaria, le proporcionó a la parte recurrente la versión pública del Acta de Audiencia, en ese tenor, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada por no haber acompañado a la misma el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, también lo es que, la información peticionada por el particular, ya le fue entregada, por lo que resultaría ocioso ordenar que la misma le fuera proporcionada nuevamente.

No obstante lo anterior, y toda vez que, el Sujeto Obligado recurrido, no generó certeza, respecto al **procedimiento de clasificación**, de la información que fue testada en los documentos entregados, dado que, no existe evidencia de que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante copia del **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto**

Obligado, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **confidencial**, mediante el acuerdo CCL/CT/SE/03/2024.

En ese tenor, se analizará lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,³ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

³ En adelante Ley General.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por lo antes expuesto, y toda vez que, el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, y en el presente caso, la misma no le fue entregada a la parte recurrente, se determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de**

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵;

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual clasificó los datos personales que testó en la correspondiente versión pública, haciendo las aclaraciones pertinentes.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.